



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3646 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo, con Registro de **SISGEDO N° 5409269**, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, contra la Resolución Gerencial Regional N°7732-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, **sobre el reintegro del pago de la compensación adicional diaria por el concepto de refrigerio y movilidad, más la liquidación devengadas e intereses legales;**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de Noviembre de 2018, doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicita el reintegro del pago de la compensación adicional diaria por el concepto de refrigerio y movilidad, más la liquidación devengadas e intereses legales;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Educación emite una Resolución Gerencial Regional N° 7732-2018-GRLL-GGR/GRSE, se resuelve: en su Artículo Primero: DENEGAR por el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales interpuesto por doña Frida Esther Danjoy León De Llerena, personal cesante de la I.E. N°210;

Que, con fecha 27 de Agosto de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 7732-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de diciembre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°3907-2019-GRLL-GGR-GRSE-OAJ, recepcionado el 10 de Octubre de 2019, la Dirección de la oficina de asesoría jurídica del sector educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en su calidad de pensionistas de la Gerencia Regional de Educación, solicita el reintegro del asignación por refrigerio y movilidad que le fue otorgado mediante D.S. N°025-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985; que modificó al D.S. N°021-16-03, ha estado incumpliendo lo dispuesto por la mencionada decreto, optando con pagar al recurrente solamente la suma de S/.5.00 soles al mes, reteniendo en cada mes la suma de S/.145.00 soles, por lo tanto, solicito ordene quien corresponda realicen el cálculo de devengados e intereses generados desde la aplicación de la ley;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, más la liquidación devengadas e intereses legales, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con



los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, al respecto se debe señalar que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti al nuevo sol) cabe indicar que se advierte también que, el monto que sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°275 y que hoy en día asciende a S/.500.00 soles en aplicación de artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto establece que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, será de un millón de intis por cada un nuevo sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su efecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los decretos Supremos N°021, 025, 063-PCM;

Que, desde el 21 de setiembre de 1990 se ha venido aplicando el Decreto Supremo N°264-90-EF que en su último párrafo del artículo 1 señala: “precisase que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en S/.5.000.00 soles”. Dicho monto incluye lo dispuesto por los decretos Supremos N°204-90-EF, N°109-90-PCM y el acotado Decreto Supremo por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N°204-90-EF que en su, artículo 1, establece que, la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de Julio de 1990 será forma mensual;

Que, según informe N°4303-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 07 de diciembre de 2018, concluye: DENEGAR el petitorio de reconocimiento mensual del derecho asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales interpuesto por doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, persona cesante de la I.E. N°210;

Que, en el artículo 1 Decreto legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y e general, cualquier otra retribución, por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo a Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En tal sentido, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N°264-90-EF;

Que, ante lo expuesto, no es posible actualizar, ni nivelar la referida bonificación, considerando que todas las remuneraciones, pensiones y bonificaciones percibidas fueron fijadas con el Decreto Legislativo N°847 y que los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones debe ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, por lo que esta instancia debe denegar el petitorio realizado;

Que, en concordancia con la Resolución Gerencial Regional N° 7732-2018-GRLL-GGR/GRSE, con fecha 12 de diciembre de 2018 es que se resuelve: en su Artículo Primero: DENEGAR por el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales interpuesto por doña Frida Esther Danjoy León De Llerena, personal cesante de la I.E. N°210;



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

De conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando a lo Informado y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por **doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA**, contra la Resolución Gerencial Regional N°7732-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre el reintegro del pago de la compensación adicional diaria por el concepto de refrigerio y movilidad, más la liquidación devengadas e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, y los demás órganos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llompén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL